REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00704

ACCIONANTE: FELIPE GARCIA PINEDA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FELIPE GARCIA PINEDA,** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 4 de septiembre de 2023, radico una petición ante la SUPERTRANSPORTE, solicitando que se me suministrara información respecto de asuntos de su competencia, concretamente sobre los Estados Financieros de las sociedades-concesionarios portuarios.
- Recalca el accionante que, como prueba de lo anterior, se comparte copia del correo electrónico en el que se evidencia que el derecho de petición quedó debidamente radicado el 4 de septiembre de 2023. Adicionalmente, comparte copia del correo electrónico del 5 de septiembre de 2023 en el que se evidencia que la SUPERTRANSPORTE informó que la petición del 4 de septiembre de 2023 fue recibida por la Entidad, y que se le asignó el radicado No. 20233031426422.
- Indica el tutelante que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la SUPERTRANSPORTE no ha brindado ningún tipo de respuesta a la petición radicada en debida forma ante la Entidad Accionada.
- Asegura el accionante que, como consecuencia de lo anterior, en este momento la SUPERTRANSPORTE se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN al no brindar una respuesta CLARA, PRECISA, OPORTUNA y de FONDO a su solicitud.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"*DECLARE que producto de la actuación de la SUPERTRANSPORTE, se ha vulnerado el derecho de petición en mi contra.*

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENE a la SUPERTRANSPORTE, brindar una respuesta CLARA, COMPLETA, OPORTUNA Y DE FONDO a mi petición.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EFRAÍN MENDOZA MORENO**, obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia, quien manifiesta que:

Frente a los hechos, No le consta a la Superintendencia de Transporte por ser un hecho ajeno y exclusivo del organismo de tránsito o de las entidades conforme lo establece el artículo 23 Constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Que se pruebe.

Que la Superintendencia de Transporte no ejerce control particular y concreto tendiente a efectuar control de legalidad de las decisiones adoptadas por los entes territoriales y sus organismos de tránsito y en el presente caso por el Ministerio de Transporte, en tanto solo conoce de las conductas y sanciones establecidas por la Ley 2050 de 2020.

Que a la Superintendencia de Transporte no le consta que el accionante hubiera presentado alguna solicitud ante la entidad o ante el Ministerio de Transporte conforme lo establece el artículo 23 constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Que se pruebe. No obstante, puede el accionante presentar queja formal contra de la Ministerio de Transporte a fin de que la Superintendencia de Transporte estime el mérito correspondiente conforme sus facultades de inspección, vigilancia y control (control general y abstracto) del sector transporte.

En virtud de lo anterior, no le consta a la Superintendencia de Transporte los hechos que motiva la presente acción de tutela. Que se prueben. Por otra parte, señor juez comunica que el accionante al realizar su solicitud la hizo dirigiéndose a esta superintendencia, pero el documento de soporte de entrega que se puede evidenciar dentro de la demanda, el correo al que el accionante se dirige es el Ministerio de Transporte, por tal motivo a los canales de notificación de esta entidad nunca fue entregado y por tanto es el Ministerio de Trasporte es el que está llamado a dar respuesta al accionante

Solicita denegar las pretensiones del accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Como razones de defensa argumenta que se configura:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El artículo 66 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

La Superintendencia General de Puertos fue creada por la Ley 01 de 1991 y posteriormente reestructurada a través de los Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", a partir de la cual se le denominó como ahora se le conoce y se le atribuyó la función de inspección, vigilancia de los diversos actores en el sector del transporte.

Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción de tutela, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; en efecto la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el Señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales – organismo de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, en razón que la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", le otorgó a los Organismo de Tránsito el conocimiento de las faltas ocurridas en su respectiva Jurisdicción Territorial, así como el desarrollo del trámite sancionatorio y su proceso de cobro coactivo.

Por lo enunciado, todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuaran única y exclusivamente ante el Ministerio de Transporte, por ser la facultada para conocer y dar contestación

de fondo sobre la presunta violación a los derechos deprecados, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas.

Es por lo anterior que manifiesta que, se ha vinculado a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, como un agente que ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, cuando en realidad no es responsable de la violación de éstos, pues se observa en los argumentos de quien solicita la protección de los derechos invocados que mi representada no ha sido partícipe de la presunta violación a los derechos del accionante.

SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FELIPE MUTIS TÉLLEZ**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Que vincular a SPIA a la presente acción de tutela es completamente improcedente, toda vez que la Compañía carece de legitimación en la causa por pasiva en la acción.

Así mismo, SPIA RECHAZA todas las manifestaciones del accionante respecto de los motivos por los cuales dice pretender acceder a información confidencial y clasificada de su representada, como lo son sus estados financieros.

En efecto, hasta donde SPIA tiene conocimiento, el demandante es un particular que no ejerce ninguna autoridad ni función pública, motivo por el cual no le compete ni mucho menos le corresponde supervisar el cumplimiento de contratos de concesión portuaria. Por expreso mandato legal, esa es una prerrogativa que recae, única y exclusivamente, en la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, en su calidad de entidad concedente. Más aún, el accionante también carece de legitimación en la causa por activa para promover cualquier acción judicial respecto de dichos contratos, pues resulta cuando menos evidente que es un tercero que carece del "interés directo" que requiere el inciso tercero del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por ende, estamos ante un caso en el cual, increíblemente, un particular promueve una acción de tutela, con el muy reprochable fin de poder acceder a información confidencial y protegida, entre otros, por el artículo 61 del Código de Comercio.

Esta circunstancia, en sí misma considerada, evidencia que la presente tutela deberá ser RECHAZADA de plano, pues no hay lugar ni derecho a que la acción de amparo se convierta en un mecanismo para que particulares accedan a información protegida y reservada, mucho menos so pretexto de ejercer una función pública que no les corresponde.

Manifiesta la vinculada que, se configura la AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SPIA, De conformidad con el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe dirigirse "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (…)"

Es así como, de ninguna manera, SPIA está llamada a ser vinculada a esta acción de tutela, pues, aun si fuera cierto que la Superintendencia de Transporte vulneró el derecho de petición del accionante, lo cierto es que la sociedad no tiene ninguna relación, directa o indirecta, con esa circunstancia.

Efectivamente, considerando que el mencionado derecho de petición no fue presentado ni dirigido a SPIA, resulta fácticamente imposible que la Compañía haya vulnerado ese derecho y, además, que haya tenido siquiera relación alguna con ese derecho de petición.

Evidentemente, mal podría un particular, como lo es SPIA, tener relación alguna con un derecho de petición que un particular dice haber radicado ante una autoridad pública, al margen de que mediante ese derecho de petición se esté buscando acceder a información confidencial de ese particular.

En cuanto a los hechos manifiesta que, carece absolutamente de cualquier fundamento fáctico ni jurídico y, por el contrario, parece confundir fenómenos que ni por asomo pueden ser confundidos.

En efecto, en reiterada y pacífica jurisprudencia ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de petición ciertamente no es el mecanismo idóneo para acceder a los estados financieros de una empresa privada. No lo es ni para los socios o accionistas de esa sociedad, ni mucho menos para terceros ajenos a esa persona jurídica.

Es claro entonces que el derecho de petición no es el mecanismo jurídico para acceder a los estados financieros de una sociedad privada. Y, como ya se dijo, si no lo es para los socios o accionistas -como bien lo puntualizó la Corte- mucho menos lo será para particulares ajenos por completo a esa sociedad, particularmente considerando que, frente a esos terceros, los estados financieros hacen parte de la información confidencial y reservada del comerciante. Raciocinio que, por supuesto, se extiende a actuaciones como las del accionante, quien pretende acceder a esa información confidencial por la vía de solicitarla, no a las sociedades concesionarias directamente, sino a la Superintendencia de Transporte, so pretexto de que se trata de información periódicamente reportada a esa Autoridad.

Como se ha dicho ya, reiteradamente, los estados financieros de SPIA, así como los de cualquier sociedad, especialmente las privadas, son reservados y confidenciales. Así lo dispone expresamente el artículo 61 del Código de Comercio, a cuyo tenor.

No hay duda alguna de que los estados financieros de una sociedad privada son reservados y confidenciales, circunstancia que debe ser respetada y salvaguardada por todas las autoridades públicas.

Ahora, el hecho de que los estados financieros de SPIA, como concesionario portuario, deban ser aportados a la Superintendencia de Transporte ciertamente no desvirtúa su carácter de reservados y confidenciales. Es claro entonces que la información solicitada por el accionante, constituye secreto empresarial e industria la cual goza de la protección contemplada en la ley, circunstancia que, entre otras, obliga a la ST y a sus funcionarios a velar por la reserva de esa confidencialidad, no sólo impidiendo que terceros la conozcan y/o accedan a la misma, sino, además, no divulgándola de ninguna forma.

Igualmente manifiesta que, sin perjuicio de que SPIA no es llamada a ser parte pasiva de la presente acción, y que la misma no es procedente, en cualquier caso, la misma no está llamada a prosperar, por no haberse violado el derecho de petición a los accionantes.

En efecto, el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla la figura del silencio administrativo negativo. Por ende, aún si lo que el accionante dice fuera cierto, no por ello se le ha vulnerado su derecho de petición, pues, en estos casos, la ausencia de respuesta equivale a una negativa a la petición, como, en todo caso, en estricto derecho corresponde en este caso.

Finalmente solicita DESVINCULAR a SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. del trámite de la acción de tutela de FELIPE GARCÍA PINEDA contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, RECHACE por improcedente la acción de tutela interpuesta por FELIPE GARCÍA PINEDA contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. En subsidio de lo anterior, DENEGAR en su totalidad las pretensiones contenidas en la acción de tutela de FELIPE GARCÍA PINEDA contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA COLOMBIA DE URABÁ S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUIS JAVIER PATIÑO**, obrando en calidad de coordinador legal, quien manifiesta que:

Al amparo de lo anterior, teniendo en cuenta que ni el derecho de petición ni el escrito de tutela ni el auto admisorio de sustanciación, proferido por su Honorable Despacho vincula a SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A., quien difiere de la sociedad accionada en la tutela, ante la notificación del auto admisorio que les convoca, comedidamente solicita a su Honorable despacho abstenerse de vincular o de impartir orden alguna a la sociedad que representa, en relación con los derechos que se invocan en la acción, en tanto esta entidad no tiene la competencia para garantizar o gestionar la realización de los derechos que se invocan en la acción constitucional promovida

COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A., COMPAS S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EDUARDO BARNEY ARANGUREN**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Con notable sorpresa fueron notificados del auto donde se ordenó vincular a la compañía a la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que COMPAS no conocía de la petición presentada por el accionante a la Superintendencia de Transporte el día 5 de septiembre de 2023 y radicada con consecutivo No. 202333031426422, pues esta fue dirigida y enviada directamente a la mencionada entidad, y nunca el accionante o la entidad accionada dieron traslado de dicha petición a la empresa.

Por lo anterior, COMPAS no se ha negado a contestar la petición del accionante, teniendo en cuenta que jamás han recibido de manera física o virtual dicha petición, y por lo tanto, no han vulnerado el derecho fundamental de petición cuyo amparo se pretende en la tutela.

Por lo tanto, solicitan la desvinculación de COMPAS en la presente acción de tutela.

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA ANGÉLICA CAMPO RAMÍREZ**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Frente al caso concreto, es preciso mencionar que Sociedad Portuaria no ha violado o amenaza ningún derecho fundamental alegado por el accionante, pues a la fecha, no ha recibido solicitud alguna de la información solicitada a la Superintendencia de Transporte, que, dicho sea de paso, tiene conocimiento de la misma en sus funciones de inspección y vigilancia de los puertos del país.

Sumado a lo anterior, las pretensiones del accionante no se encuentran dirigidas a Sociedad Portuaria, por lo que no son quienes deben responder por la vulneración del derecho fundamental del cual se pide protección; en este entendido, es deber de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE dar respuesta al accionante frente al derecho de petición presentado.

En cuanto a las pretensiones, la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. solicita que se desvincule de la acción de tutela en cuestión, por falta de legitimación en la causa por pasiva y que se declare que la misma no ha vulnerado derecho alguno del accionante, lo anterior, considerando que las pretensiones no se encuentran dirigidas a su Representada.

TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GLORIA INES YEPES MADRID**, obrando en calidad de apoderada especial, quien manifiesta que:

No puede constar debido a que los hechos están relacionados con situaciones presentadas entre el señor FELIPE GARCIA PINEDA y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por la supuesta no contestación de un derecho de petición radicado por el accionante.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, destinara del derecho de petición y de la presente acción de tutela es una entidad estatal autónoma e independiente a la sociedad que representa.

Manifiesta que la presente acción es improcedente por cuanto, esta fundamentada en unos hechos y sobre unas pretensiones en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, y no en contra de la CTC que no es la parte demandada, parte o tercero responsable del presunto quebrantamiento de los derechos fundamentales alegados por el actor al no haber recibido respuesta al derecho de petición.

Indica que, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o particular demandado, vinculo sin el cual la tutela se torna de improcedente. La CTC es una empresa autónoma e independiente a la superintendencia y se encuentra regida por el derecho privado según lo consagra la ley 1 de 1991.

No le consta ni tiene conocimiento del derecho de petición del 4 de septiembre de 2023 radicado por el accionante a la superintendencia ni del tramite que se pudo haber dado al mismo.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de las pretensiones de la acción de tutela por no tener responsabilidad alguna CTC, en los eventos reseñados en esta y ni respecto a los derechos fundamentales que el actor afirma están siendo vulnerados por la superintendencia al no haber presuntamente recibido respuesta de su derecho de petición radicado el 4 de septiembre de 2023.

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GLORIA INES YEPES MADRID**, obrando en calidad de apoderada especial, quien manifiesta que:

No puede constar debido a que los hechos están relacionados con situaciones presentadas entre el señor FELIPE GARCIA PINEDA y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por la supuesta no contestación de un derecho de petición radicado por el accionante.

La SPRC es una entidad que se rige por el derecho privado según lo consagra el estatuto portuario en cita; el Terminal Marítimo de Manga le fue concesionado en virtud del contrato de Concesión Portuaria No. 007 de 1993 y en el marco de la Ley 1ª de 1991 que regula la actividad portuaria en el país, con base en lo cual se encuentra vigilada por la SUPERTRANSPORTE. La SPRC en su calidad de concesionaria ha cumplido y cumple las obligaciones contenidas en el contrato de Concesión Portuaria No. 007 de 1993 y sus Otrosíes, y sus deberes como sujeto vigilado de la SUPERTRANSPORTE. Ahora bien, la información financiera de la gestión empresarial de la SPRCC tiene el carácter de reservada en el marco de la Constitución Política y la ley.

La presente solicitud de amparo constitucional ha sido presentada con base en unos presuntos hechos y sobre unas pretensiones en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y no en contra de la SPRC, que no es demandado, parte o tercero ni responsable del presunto quebrantamiento de los derechos fundamentales alegados por el accionante por no haber recibido respuesta al derecho de petición radicado a dicha entidad el 4 de septiembre de 2023, configurándose claramente el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la acción de tutela y la improcedencia de la misma frente a la SPRC.

La legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (Sentencia T-278 de 1998), La Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. con Nit. 800.200.969-1 es una empresa autónoma e independiente a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. La SPRC es una entidad que se rige por el derecho privado según lo consagra la Ley 1 de 1991.

La presente solicitud de amparo constitucional ha sido presentada con base en unos presuntos hechos y sobre unas pretensiones en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y no en contra de la SPRC, que no es demandado, parte o tercero ni responsable del presunto quebrantamiento de los derechos fundamentales alegados por el accionante por no haber recibido respuesta al derecho de petición radicado a dicha entidad el 4 de septiembre de 2023, configurándose claramente el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la acción de tutela y la improcedencia de la misma frente a la SPRC.

No le consta ni tiene conocimiento del derecho de petición del 4 de septiembre de 2023 radicado por el accionante a la superintendencia ni del trámite que se pudo haber dado al mismo.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de las pretensiones de la acción de tutela por no tener responsabilidad alguna CTC, en los eventos reseñados en esta y ni respecto a los derechos fundamentales que el actor afirma están siendo vulnerados por la superintendencia al no haber presuntamente recibido respuesta de su derecho de petición radicado el 4 de septiembre de 2023.

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LIBORIO CUÉLLAR ARAUJO**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos no le consta ninguno.

Como fundamentos indica que, la Jurisprudencia de la Corte ha expresado que "el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior y en el caso en concreto, la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., no está en la posición de causar un perjuicio a los derechos fundamentales del actor, pues como ya se ha demostrado en este escrito, el actor no tiene derecho para incoar la presente acción contra su representada teniendo en cuenta que no presentó derecho de petición. Con esto, se puede evidenciar que NO se configura un perjuicio irremediable toda vez que:
(i) No existe inminencia; y
(ii) No existe menoscabo material ni se ha configurado vulneración a su derecho de fundamental de petición.

Del mismo modo, en los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, "la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten."

frente al relato fáctico expuesto por el accionante es menester aclarar que, el accionante no presentó derecho de petición alguno a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., pues tal como podrá observar el despacho en la narración de los hechos de la acción de tutela, no allega requerimiento a su

representada, de allí que no sea procedente declarar ninguna violación de derechos fundamentales por parte de SPRBUN.

Así las cosas, la presente acción es improcedente toda vez que lo que pretende el accionante en este caso, es el amparo de un derecho que no ha sido trasgredido pues como se reitera nunca recibió por parte del accionante ningún tipo de petición o solicitud, y del mismo modo, no cumple con preceptuado en la ley, tal como podrá concluirlo el Despacho al efectuar el análisis del acervo probatorio aportado por el accionante.

En cuanto a las pretensiones se oponen a todos y cada uno de los amparos deprecados por el accionante que impliquen condenada en contra de mí representada, máxime si se tiene en cuenta que la SPRBUN comparece al presente proceso en calidad de vinculada, sin que le asista obligación alguna frente a la eventual conculcación de derechos en que terceros hubieren incurrido.

Aunado a lo anterior, el Juez de tutela debe considerar al momento de emitir sentencia, que la información que solicita el peticionario a la Superintendencia de Transporte es información que hace parte de los papeles del comerciante, por lo que se encuentra sometidos a reserva, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 61 del Código de Comercio. Si bien es cierto que los estados financieros se envían a la Superintendencia de Transporte como ente que vigila e inspecciona, esta información aportada no se convierte en pública teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente que corresponde a información reservada del comerciante.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (05) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- **Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE., conteste de fondo el derecho de petición presentado el día 4 de septiembre en donde solicita copia en formato electrónico con sus respectivas notas explicativas certificados y auditados de los años 2022, 2021, 2020 y 2019 que obren en los archivos de la Superintendencia de Transporte, de las siguientes sociedades-concesionarios portuarios: ➢ COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. – COMPAS ➢ SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A ➢ SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. ➢ SOCIEDAD PORTUARIA**

TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. ➢ SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A ➢ SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA COLOMBIA DE URABÁ S.A. ➢ PUERTO BRISA S.A. ➢ SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. ➢ SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. ➢ SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A. ➢ SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A ➢ TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que no hay una respuesta, sin embargo, para que dicha repuesta pueda presentarse indiscutiblemente debe haber la PETICION, pues no se le puede obligar dar respuesta a una solicitud inexistente.

5.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que los accionantes solicitan la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, sin embargo, no se evidencia que la petición fuera presentada en debida forma, pues claramente se ve en los anexos que tal solicitud se presento al correo de una entidad distinta, para este caso el ministerio de transporte, se le ha de aclarar al usuario que los correos correctos se encuentran publicados en la pagina web de la accionada los cuales son:

Correo Institucional:
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Las anteriores son herramientas suficientes con las que contaba los accionantes para consultar si realmente existe el envío de su correspondencia, si los mensajes son verídicos y demás información que requiere; Dichos medios que al ingresar en la misma página oficial de la accionada le indica con el fin de que pueda utilizar.

5.- Entonces, se tiene que realmente no existe una recepción de un derecho de petición, razón por la cual la accionada evidentemente no puede presentar una respuesta y pronunciarse sobre unos hechos y peticiones de los cuales no tiene conocimiento, por tanto no se le puede endilgar culpa alguna a la entidad accionada pues se reitera, la entidad no podía realizar manifestación alguna, por tanto, se tiene que claramente se configura la INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de

derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

> *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"…"(negrilla por el Juzgado)*
>
> *Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **FELIPE GARCIA PINEDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19c2a2a85c367dc3bc22dc8757512971d30977d6e44d70bfcb9f2098446d6e8**
Documento generado en 19/10/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica